

No. 41693

—
**Spain
and
Equatorial Guinea**

Convention between Spain and the Republic of Equatorial Guinea on air transport (with annex). Santa Isabel, 24 July 1971

Entry into force: *provisionally on 24 July 1971 by signature and definitively on 23 September 1971 by notification, in accordance with article 17*

Authentic texts: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Spain, 1 August 2005*

—
**Espagne
et
Guinée équatoriale**

Convention entre l'Espagne et la République de Guinée équatoriale relative aux transports aériens (avec annexe). Santa Isabel, 24 juillet 1971

Entrée en vigueur : *provisoirement le 24 juillet 1971 par signature et définitivement le 23 septembre 1971 par notification, conformément à l'article 17*

Textes authentiques : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Espagne, 1er août 2005*

[SPANISH TEXT - TEXTE ESPAGNOL]

CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL SOBRE TRANSPORTE AEREO.

El Gobierno de España y

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial

Deseosos de favorecer el desarrollo de los transportes aéreos entre Guinea Ecuatorial y España y de proseguir en la medida más amplia posible la cooperación internacional en este terreno;

Deseosos de aplicar a estos transportes los principios y las disposiciones de la Convención relativa a la Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de Diciembre de 1944, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1º

1.- Cada una de las Partes Contratantes concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Convenio, con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las

Rutas Especificadas. Las Empresas de transporte aéreo designadas por cada Parte Contratante gozarán, mientras explotan un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

- a) Sobrevolar, sin aterrizar, el territorio de la otra Parte Contratante.
- b) Hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales.
- c) Hacer escalas en los puntos del territorio de la otra Parte Contratante que se especifiquen en el Cuadro de Rutas que figuren en el Anexo al presente Convenio, para tomar y dejar pasajeros, correo y carga en tráfico internacional, con exclusión del tráfico de cabotaje en dicho territorio.

2.- Las rutas en las cuales las Empresas aéreas designadas estarán autorizadas a operar los Servicios aéreos internacionales, se especificarán en el Cuadro de Rutas (en adelante denominado "Servicios Convenidos" y "Rutas Especificadas").

3.- Para la aplicación del presente Convenio y su Anexo:

- a) La palabra "territorio" se entiende tal como queda definida en el Artículo 2 de la Convención relativa a la Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el 7 de Diciembre de 1944.
- b) La expresión "Autoridades Aeronáuticas" significa:
- en lo que se refiere a la República de Guinea Ecuatorial, el Ministerio de Obras Públicas, Vivienda y Transportes.
 - en lo que se refiere a España el Ministerio del Aire (Subsecretaría de Aviación Civil).
 - o en ambos casos, toda persona u Organismo que esté facultado para asumir las funciones actualmente ejercidas por ellas.
- c) Los términos "empresa designada" o "empresas designadas" se entenderán la empresa o empresas de transporte aéreo que una de las Partes Contratantes haya designado para explotar los servicios convenidos descritos en el Anexo de este Convenio.

d) Los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "empresa de transporte aéreo" y "escala no comercial" tendrán el sentido que se les asigna respectivamente en el Artículo 96 de la Convención de Chicago de 1944.

ARTICULO 2º

Autorizaciones necesarias

1.- Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a designar previa comunicación por escrito a la otra Parte Contratante, una o más Empresas de transporte aéreo para que exploten los Servicios convenidos en las Rutas especificadas.

2.- Al recibir dicha designación, la otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 4º y 5º del presente Artículo, conceder sin demora a la Empresa o empresas de transporte aéreo designadas, las autorizaciones necesarias.

3.- Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de anular la designación que haya hecho de una Empresa aérea, así como sustituirla por otra Empresa distinta mediante notificación por escrito a la otra Parte.